

México, Mayo 13 de 1892.

SR. DR. D. IGNACIO FERNÁNDEZ ORTIGOSA.

PRESENTE.

Muy estimado Sr. Dr.:

He leído con verdadera y sostenida atención su interesante trabajo publicado en el periódico *El Municipio Libre*, acerca de la identificación de los reos, y me es grato manifestarle que no sé qué admirar más en él, si el grande y trascendental servicio que con él presta vd. á la Administración de Justicia penal en la República, ó el lujo y exactitud de las observaciones y cálculos que contiene.

En efecto, si la reincidencia ha sido en todo tiempo circunstancia principalísima para ser tomada en consideración, no sólo por interés estadístico, sino para graduar la responsabilidad del delincuente y hasta para investigar su personalidad en la oscuridad de un proceso, ninguno de los procedimientos hasta hoy puestos en práctica en la República, ha producido otro resultado que establecer una mera probabilidad, que deja siempre inquieto y vacilante el ánimo del juez. ¿Qué otra cosa que meras presunciones vagas puede dar de sí el sistema de la media filiación de los procesados? ¿Y á cuántos errores funestísimos no ha cedido, por falta de un método seguro, la investigación judicial?

En cambio, con el sistema de que es vd. el elocuente implantador en México, la incertidumbre va á convertirse en seguridad indiscutible, pues basado en las rigurosas conclusiones antropométricas que tan hábilmente expone en su Memoria, sabrán los jueces con toda seguridad si el procesado enfrente de quien practican una averiguación, tal vez persistentemente negativo de la responsabilidad que se le atribuye, es el mismo que en otro tiempo delinquiera, quizá de la misma manera que al presente, importando esto, sin duda alguna, una notable indicación en medio de las oscuridades de una causa que empieza.

Felicito, pues, á vd. por su trabajo, y no dudo de que merezca la aprobación de todo el foro criminalista de esta capital, como desde luego cuenta con la de su afectísimo atento seguro servidor,—A. VERDUGO.

CONFLICTOS DE LEYES

RELATIVAS A

Nacionalidad y Capacidad de las Sociedades Mercantiles por Acciones*

El movimiento mercantil del mundo procede de las necesidades del hombre y del grado elevado de la civilización de los pueblos, constituye un fenómeno de tal modo interesante y ha adquirido tan sorprendente desarrollo, que no sin justicia reclama la atención del jurisperito.

Entre las naciones del mundo antiguo dominaba el espíritu más profundo y arraigado de la hostilidad, y como consecuencia, el comercio internacional, poco conocido, espiraba frecuentemente en su cuna. La Fenicia y Cartago resaltan especialmente durante ese período histórico como excepcionales ejemplos de grandeza y de prosperidad, debidas no tanto á la fuerza de las armas como al influjo del comercio; pero la primera dejó de existir entre las naciones libres, y Cartago, que en heroica lucha hizo temblar los cimientos de Roma, no obtuvo que la victoria coronara los esfuerzos de sus hijos, y se vió atada para siempre al carro de triunfo de Escipión.

Casi todo el mundo conocido entonces cayó bajo la dominación de los descendientes de Rómulo, y el carácter de estos, juntamente con las discordias que mataron á la República, y con las turbulencias que después contribuyeron á derrocar al Imperio, fueron la causa de que durante varios siglos el comercio no encontrara patria alguna.

En la Edad Media florecen las repúblicas italianas á la vez que otras ciudades del Norte de Europa, notables por su comercio, pero no podían inclinar la balanza del mundo. Lubeck, Bremen, Hamburgo, Marsella, Venecia y Génova vieron flotar sus pabellones en lejanos mares,

* Tesis presentada en su examen profesional de abogado, por el autor.

mientras que las naciones poderosas como Francia, Inglaterra, Alemania y las monarquías de Italia y España, sufrían la crisis de una juventud agitada, y prestaban escaso contingente al comercio.

Amaneció la época moderna, y en sus albores el intrépido genovés, el inmortal Colón, descubre un continente lleno de riqueza que desde luego fué joya disputada por los pueblos de Europa, quienes lo sujetaron á su poder y le comunicaron la civilización de que ellos gozaban. Entonces parecía que el comercio iba á encontrar sus deseados horizontes y que imperaría en todo el universo, pero el camino aun presentó graves obstáculos, y pasaron tres siglos antes de que las ideas de libertad conquistaran para la humanidad una amplia esfera de acción en la que desarrollara su actividad mercantil.

Ahora todo ha cambiado favorablemente: ha renacido el espíritu de Sidón, Tiro, Alejandría y Cartago; los gobiernos, mejor inspirados que antes, han abierto las puertas de sus territorios al universo entero, solicitan y alimentan empeñosamente las relaciones mercantiles con los demás; los individuos, alentados por los descubrimientos en las ciencias y en las artes, siguen los impulsos de su genio; por doquier reina la actividad y se desarrolla el trabajo; la industria toma colosal tamaño, y el comercio, depreciado y aniquilado antes, es hoy la fuerza, es el alma de los pueblos y también es la rama de olivo en las discordias internacionales.

¿La ciencia del derecho permanecerá impasible ante una transformación tan profunda? En manera alguna: el derecho es por su esencia eminentemente progresista, siempre estudia las relaciones entre los hombres procurando el bien social; no permanecerá mudo ni estacionario, ayudará á la marcha que lleva la humanidad, y al contemplar el estado halagador que guarda el mundo en cuanto al comercio, tratará de que éste descanse en seguras bases y que su desenvolvimiento sea sólido, para lo cual estudiará las dificultades que se presenten y allanará los obstáculos.

Desde luego, tratándose de relaciones mercantiles internacionales, aparece la pluralidad de naciones, la diversidad de leyes, y frecuentemente la oposición entre los principios que estas consagran. Como los actos mercantiles se extienden de un país á otro, quedan bajo el imperio de esas varias leyes y de esos principios contrarios, dando por resultado en muchas ocasiones, que un mismo hecho, apreciado en diferentes localidades, tendrá vida según una legislación y no la tendrá conforme á otra; ante una ley gozará de una capacidad determinada, y ante otra tendrá capacidad distinta. Supongamos que en México se

gira una letra de cambio sobre Berlín, la cual es endosada en Nueva-York y en seguida recibe en París la garantía de un avalista. Los derechos y obligaciones que contiene la letra se encuentran bajo el imperio de las leyes mexicana, prusiana, americana y francesa, que pueden ser completamente distintas entre sí, y tal diversidad puede llegar hasta tal grado, que los derechos reconocidos por la ley mexicana sean negados por las demás. Si esta cuestión quedara sin ninguna solución, si el derecho internacional privado no estudiara ese serio conflicto, reinaría la duda y la incertidumbre entre los comerciantes, y se verían forzosamente precisados á privarse en sus operaciones de esa palanca poderosísima que se llama letra de cambio.

Mil cuestiones semejantes, igualmente prácticas y vitales, surgen á cada paso reclamando las miradas de la ciencia. Todos los pueblos que tienen intereses mercantiles enlazados en el extranjero, se encuentran en la ineludible necesidad de prestarles completo estudio, porque de ellas depende la estabilidad del comercio, que en el día se confunde con la prosperidad de las naciones.

Nosotros, hijos de un pueblo joven, ciudadanos de una nación que busca en el exterior los medios de progreso, no sólo tenemos el interés general á todos los Estados, sino que en el comercio fundamos las más legítimas esperanzas de un bienestar futuro y de la más cierta de las riquezas, y en la época que hemos alcanzado palpamos felizmente que estamos en el momento oportuno para seguir velozmente por el camino de ese progreso hasta conquistarlo por completo.

En efecto, los espíritus que han fijado su atención y su estudio en nuestra patria, reconocen unánimemente la fuerza portentosa, la variedad inmensa y la positiva riqueza que en México tiene la naturaleza, considerada como factor económico para la producción; pero al propio tiempo observan que los otros agentes, es decir, el trabajo y el capital, no guardan la debida relación con el primero. Semejante desequilibrio da como inevitable resultado que la producción sea relativamente exígua, y hace que se busquen los agentes de que el país carece. Tanto el trabajo como el capital pueden obtenerse y ensancharse sin recurrir al exterior y limitándose á los esfuerzos de los nacionales, como ha acontecido en la mayor parte de los pueblos de Europa; mas para conseguirlo ¿cuántos siglos y cuántas vicisitudes han dejado la señal de su paso? En cambio los Estados Unidos, que solicitaron y encontraron el concurso del extranjero, en muy corto tiempo y sin graves contratiempos han conseguido verdadera riqueza y notable bienestar.

Ante estos hechos claros y convincentes, México tiene que seguir la

última senda; necesita pedir la cooperación de los demás, es indispensable que concurren el trabajo y el capital extranjeros con nuestros factores económicos, para que el resultado de esa unión se traduzca en pronto progreso.

Salió la patria de la tutela de España, y comprendiendo las ideas que llevo expuestas, quiso que la inmigración trajera brazos útiles y que la confianza condujera capitales al país, mas el extranjero rechazó nuestros leales llamamientos al contemplar el espectáculo muy triste que durante más de medio siglo presentamos ante la faz de todos los pueblos. Hoy la situación ha variado: quince años hace que el templo de Jano cerró sus puertas, no se oye el ruido de la guerra ni los clamores de los heridos, que antes llegaban hasta la absorta Europa; los campos y los montes son teatro de trabajo y de gran bienestar, y los pueblos ricos, mirando nuestra estabilidad, parecen resueltos á enviar cuantiosos capitales que contribuirán á nuestro engrandecimiento; en fin, las relaciones mercantiles que antes soñábamos, son hechos positivos que hacen sentir un rápido progreso en el país.

Si esta nueva faz es la de la felicidad de México, y si ella descansa en las nuevas relaciones internacionales de comercio que nos ligan con el extranjero, debido es que estudiemos estas con ahinco y que tratemos de desembarazarlas de las dificultades que estorben su estabilidad.

Muchos de los capitales que del extranjero vienen á nuestro suelo, se sirven de un poderoso intermediario, que es la sociedad por acciones. Estas sociedades se constituyen con arreglo á leyes extranjeras y vienen á funcionar entre nosotros bajo las prescripciones de nuestras leyes, que pueden encontrarse en oposición con las de los otros países. En semejante conflicto ¿cuál deberá ser la solución? ¿cuál el alcance de cada una de esas distintas leyes? Estas son las cuestiones que procuraré desarrollar en la tesis que me ocupa.

La primera cuestión que surge en materia de sociedades, es la de determinar la nacionalidad que debe atribuírseles.

Tratándose de fijar la nacionalidad de los individuos, se atiende por regla general á la voluntad expresa ó tácita que manifiestan, pues la ciencia consagra la idea de que ese vínculo entre el hombre y la patria, debe ser el resultado de la voluntad libre y jamás ha de imponerse bajo ningún título; pero el principio que indico es enteramente inadecuado por lo que mira á las sociedades, desde el momento en que ellas son incapaces para manifestar voluntad alguna, y tal circunstancia hace indispensable que se busquen otros principios.

Dos han sido los sistemas seguidos para el objeto: el primero consiste en atribuir á las sociedades la misma nacionalidad que tienen los asociados ó su mayoría; el segundo consiste en dar á las sociedades la de la ley que autoriza su formación; esto es, la de la ley del domicilio de origen.

El primer sistema fué seguido por nuestra antigua ley sobre extranjería, de 30 de Enero de 1854, cuyo art. 17 dice: «Los extranjeros, en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirán la condición de estos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: esto no tendrá lugar en el caso en que las tres cuartas partes de personas de dichas sociedades, sean extranjeros sujetos á un mismo gobierno, que entonces tendrán el carácter de extranjeras.» El decreto de 16 de Febrero del mismo año, en su art. 1.º contiene lo que sigue: «En los contratos de sociedad mercantil en que todos los socios sean extranjeros, si estos, en sus tres cuartas partes, fueren de una sola nación, la sociedad tendrá el carácter de esa misma nacionalidad; si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen el mayor capital, y si éste fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren más conveniente, dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al Ministerio de Relaciones, etc., etc.»

Al formarse la actual ley sobre extranjería, su redactor tuvo á la vista los artículos anteriores, y para desechar los principios que consagran se apoya en Fiore, que entre otros conceptos emite los siguientes: «¿Pero cuáles son los elementos que deben servir para determinar el carácter de un instituto? Como lo ha dicho muy sabiamente la corte de apelación de Roma, en el importante negocio de las *Señoras francesas*, no se puede calificar de extranjero un establecimiento por la simple consideración de que todos los miembros que lo forman son extranjeros. No se puede en efecto confundir las cualidades jurídicas de los individuos *uti singuli*, con las cualidades jurídicas del cuerpo moral *uti universitas*. Toda persona jurídica adquiere una existencia legal por medio del acto de la fundación, aprobado por la autoridad suprema, y á este acto es á lo que se debe atender para decidir si la persona jurídica es nacional ó extranjera.»

Hasta aquí habla Fiore, y á las poderosas razones que enuncia y que se extienden á las personas morales en general, pueden agregarse otras, propias para convenir en que el sistema seguido por la antigua

ley de 1854 es sobradamente defectuoso en cuanto se refiere á las sociedades por acciones.

Con esta denominación se abrazan principalmente dos formas distintas: 1ª la sociedad en comandita compuesta; y 2ª la sociedad anónima. En la primera existen dos clases de socios: los comanditados, que de la misma manera que en la sociedad en nombre colectivo, hacen figurar sus nombres y tienen responsabilidad ilimitada; y por otra parte, los socios comanditarios que no hacen figurar sus nombres, contribuyendo únicamente con el valor de sus acciones, y cuya responsabilidad queda limitada al monto de estas. En la sociedad anónima, todos los socios sin distinción desempeñan el mismo papel que los comanditarios en la comandita compuesta: no figuran sus personas sino tan sólo sus capitales, y las consideraciones individuales no existen entre los co-asociados ni con relación á los terceros; por lo cual, tratándose de las sociedades anónimas, así como de la comandita compuesta en cuanto toca á los comanditarios, se dice fundadamente en derecho mercantil, que son exclusivamente sociedades de capitales más bien que de personas.

Establecidos los caracteres esenciales que anteceden, véase ahora cuáles son las consecuencias que resultan de la aplicación de los principios adoptados por la repetida ley de 1854. En la comandita compuesta aparecen los nombres de los comanditados sin figurar los de los comanditarios, y no constando sino una fracción del total de los socios, es imposible saber si las tres cuartas partes ó la mitad de ellos tienen determinada nacionalidad. En la sociedad anónima no hay individuos, sólo hay capitales reunidos, de consiguiente la dificultad del problema aun es mayor que en el caso anterior.

Tal vez se dirá que aun cuando las sociedades por acciones sean verdaderas asociaciones de capitales, más bien que de individuos, sin embargo de tal circunstancia constan los nombres de los propietarios de las acciones y puede tenerse conocimiento de la nacionalidad de ellos para imponerla á la sociedad. Semejante solución también es defectuosa, y para probarlo supongamos que se funda una sociedad por acciones y consta en la escritura social que la mayoría de los socios son mexicanos. Conforme al sistema que combató, la sociedad sería mexicana. Hasta aquí no hay dificultad; pero si los fundadores transfieren sus acciones, observemos lo que acontecerá, ya se trate de acciones nominativas ó al portador.

Primer caso. Las acciones son nominativas, y por consiguiente los libros de la sociedad indicarán la transmisión de las acciones y los nombres

de los adquirentes. Hoy la mayoría de los socios es de mexicanos, mañana será de franceses, en seguida de ingleses, etc., y en situaciones tan distintas ¿la sociedad seguirá siendo mexicana? No deberá serlo porque si se ha de atender á la nacionalidad de los socios para determinar la de la sociedad, ésta, que en un principio fué mexicana por razón de que los asociados eran mexicanos, al transmitirse las acciones á súbditos franceses y en seguida á ingleses, dejará de ser mexicana y será sucesivamente francesa é inglesa; por consiguiente quedará dependiendo la nacionalidad de la de los miembros de dicha sociedad, que varían constantemente, dando por resultado que el carácter de nacional ó extranjera cambiará sin cesar, y estará á merced no sólo de las transmisiones más ó menos regulares que hagan los accionistas, sino también de las agitaciones naturales del comercio y de las especulaciones de la Bolsa, pues todas estas circunstancias influyen poderosamente en la venta y transmisión de las acciones.

Segundo caso. Las acciones son al portador. Entonces no hay nadie, ni los mismos libros de la sociedad, que pueda decir cuáles son los nombres y nacionalidades de los accionistas, después de que los fundadores han enagenado sus acciones. La sociedad ya no debe ser mexicana, porque los socios mexicanos, que daban su nacionalidad á la sociedad, han desaparecido, y no se le puede fijar otra nacionalidad, porque los socios actuales y su carácter de nacionales ó extranjeros son enteramente ignorados, y falta por consiguiente el criterio que se juzgó indispensable según los principios que me ocupan.

Las consideraciones hasta aquí expuestas producen como inevitable resultado que se deseche el sistema que consiste en conceder á las sociedades la nacionalidad de sus miembros, adoptándose universalmente este segundo criterio: «La nacionalidad de las sociedades depende de la ley que les da creación como personas morales.» Así lo reconoce nuestra ley vigente sobre extranjería, de 28 de Mayo de 1886, cuando en la primera parte de su art. 5º dice: «La nacionalidad de las personas ó entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación.»

Este principio se encuentra generalmente reconocido y descansa en fundamentos sólidos y racionales. Es cierto que todas las sociedades reconocen como primer origen la voluntad de los particulares, que con su perfecto consentimiento forman el contrato respectivo; pero ese consentimiento por sí solo es capaz únicamente para producir relaciones de derecho entre los contratantes, desprendiendo á los interesados de una porción de sus respectivos patrimonios; ese contrato no tiene eficacia suficiente para que los terceros lo reconozcan ni para que los bie-

nes de los asociados formen un sujeto activo y pasivo en derecho, esto es, para que la sociedad exista como persona moral. Para conseguir esto, es impotente la acción de los particulares, y se requiere una fuerza superior á ellos, que se imponga sobre todos, como la autoridad de la ley, que examinando el convenio formado por los individuos, así como las exigencias del estado social, mirando por los derechos privados y pesando el interés público, haga que el acto derivado de la voluntad y el contrato formulado por los asociados, se transforme en un ser susceptible de derecho y obligaciones, en una entidad que todos los subordinados reconocerán como una universalidad de bienes dotada de varios de los atributos propios de la persona física. Tal es la obra de la ley.

Siendo la sociedad, como persona moral, una emanación, una manifestación de la soberanía, una verdadera creación de la ley, derivada de las necesidades de orden público, parece evidente que la misma soberanía y la misma ley, impulsadas y apoyadas por esas exigencias de público interés, tienen el deber de impartir su protección en el interior y en el exterior á las sociedades que formaron. Este vínculo de protección por parte de la soberanía hacia la persona física, es la relación de nacionalidad, y si el mismo vínculo se establece para la persona moral, evidentemente resulta análoga relación entre ésta y la ley que le dió existencia jurídica, pudiendo por consecuencia afirmarse que la nacionalidad de las sociedades depende exclusivamente de la ley que las autoriza.

Creo que de esta manera se llega fácilmente á las conclusiones que admite Fiore (tomo 1.º núm. 305, última edición española), que literalmente asiento aquí: «Si el acta de fundación que atribuye la personalidad jurídica á la institución, emana de la soberanía nacional, dicha institución debe considerarse como nacional, aunque los miembros que la componen sean extranjeros; pero si el acta de fundación emana de una soberanía extranjera, y después, bien por las buenas relaciones existentes entre los Estados, ó por la regla de derecho que prevalece en un país de reconocer la personalidad originaria de dichas entidades, se les hubiese admitido á ejercitar sus derechos en el Estado, la institución conservaría siempre su carácter de extranjera, aunque por la sucesiva subrogación de sus miembros llegase un tiempo en que todos fuesen nacionales.»

En resumen, y para concluir, hay que decir que dos son los sistemas adoptados para determinar la nacionalidad de las sociedades: 1.º, tomando como base la nacionalidad de los asociados; y 2.º, tomando por

criterio el carácter de la ley que les da creación jurídica. El primero es inadecuado; el segundo es eminentemente racional.

Ya es tiempo de ocuparme de la segunda cuestión que he colocado en mi programa: la capacidad de las sociedades por acciones. Aquí también entraremos al campo de la discusión, y en él hallaremos adversarios tan poderosos como Laurent, Mancini, la Corte de Casación de París, etc., etc.; mas si vamos en pos de la verdad y procuramos estudiar con criterio imparcial, no nos atemorizarán esos nombres, y por el contrario, desearemos que desde luego aparezcan los argumentos poderosos que han de oponerse á nuestras convicciones.

Debido es comenzar por plantear la cuestión que se trata de analizar, y es la siguiente:

«¿Los preceptos legales que rigen á las sociedades como personas morales, tienen autoridad en el extranjero?» En otros términos: «¿Las sociedades mercantiles tienen capacidad alguna fuera del país bajo cuya ley se han formado?»

El sabio profesor de Gante, el jurisconsulto insigne que goza de tanta admiración como respeto, Laurent, en su Derecho Civil Internacional (tomo 4.º pág. 256), textualmente se expresa de la siguiente manera: «Trátase ordinariamente en términos generales acerca de la cuestión de los derechos de las personas jurídicas en el extranjero, y se pregunta cuáles son los derechos de que ellas gozan en país extranjero. Este modo de enunciar la cuestión implica que las corporaciones, desde que legalmente existen en el país que las ha creado, pueden ejercer sus derechos total ó parcialmente en todo el país; lo cual equivale á asimilar las personas ficticias con las personas naturales. Tal como se formula la cuestión, implica una herejía jurídica. Una ficción legal no existe sino en virtud de la ley, y la ley no puede concederle existencia ni reconocerle derechos sino en los límites del territorio en que se extiende su soberanía. De consiguiente, antes de examinar cuáles son los derechos de las personas jurídicas en el extranjero, debe examinarse si estas existen fuera del territorio en que han sido creadas. La cuestión de los derechos sólo nace para las corporaciones reconocidas en el extranjero como capaces de tener derechos: no puede tomarse en consideración para las que no son reconocidas en el extranjero como susceptibles de tenerlos; no puede tomarse en consideración para las que no son reconocidas, pues no siendo reconocidas no tienen existencia ante la ley, son la nada, y se pregunta ¿cuáles son los derechos de la nada? ¡Hé aquí ciertamente una herejía jurídica si las hay!

Mancini decía: «Antes de examinar por qué ley deben regirse los

derechos que reclamen las personas morales, debe probarse que estas tienen verdadera posibilidad de ejercitar derechos fuera de su propio país. Mas para ejercitar derechos es necesario existir.»

En la «Relazione sul nuovo Codici di Comercio,» se lee: «Las personas físicas existen independientemente de la ley que regula su estado y capacidad, y gozan, por tanto, en el extranjero los derechos naturales, y entre nosotros de todos los derechos civiles; mientras que las personas morales, por el contrario, no existen real y naturalmente y deben su vida á una ficción y á un acto emanado de la voluntad de la autoridad pública si á ésta le place crearla y constituirla mediante la ley para un fin de utilidad pública, juzgada con el criterio del interés regional, y no tienen, por tanto, existencia, ni pueden tener derechos fuera de los límites del territorio en que domina la soberanía que les atribuye una vida artificial, cuyo órgano es la ley por la que fueron creadas.»

La sentencia del Tribunal de Casación de París, de 1º de Agosto de 1860, contiene como fundamento análogos razonamientos á los expresados en la citada doctrina de Laurent; por lo tanto, inútil es reproducirla.

Tales son los argumentos empleados para negar á las personas morales extranjeras la capacidad que les corresponde. ¿Tienen ellos fundamentos verdaderamente científicos? Me permito dudarlos, á pesar de la reconocida autoridad que disfrutaban los autores que los formulan. Paso á demostrarlo.

Afirma Laurent que las personas morales, y por consiguiente las sociedades mercantiles, no tienen capacidad alguna en el extranjero, porque la ley que les da existencia, solamente puede otorgarla dentro del territorio sujeto á su soberanía, lo cual significa que la ley no tiene alcance extraterritorialmente.

Laurent y los que sostienen su doctrina, siguen los principios que formularon en otros tiempos Boullenois, Pablo Voet, Burgundius, Rodemburg, D'Argentré, y finalmente Story. «En estricto derecho, decía Boullenois, las leyes que hace cada soberano no tienen fuerza ni autoridad sino en la extensión de sus dominios.» (Tratado de la personalidad y de la realidad de las leyes, Observación X. Principios generales sobre los estatutos). «Nullum statutum, dice Voet, sive in rem sive in personam, si de ratione juris civiles sermo instituatur, sese extendit ultra statuentis territorium. (De stat. Cap. II § 4º)»

Estos principios fueron reconocidos inadecuados para resolver los conflictos entre las leyes, según lo reconocieron algunos de sus mismos autores, así como Huberus, Hertius, Kent, Livermore, Fœlix, etc., que

comprendieron la necesidad de reconocer la extraterritorialidad de algunas leyes, como las relativas al estado y capacidad de las personas, á las que rigen las obligaciones y á las que norman la forma externa de los actos, de donde nació el sistema de los estatutos.

El sistema exclusivista, preconizado por Laurent y Mancini, que consiste en encerrar la eficacia de cada ley dentro de los límites de su respectivo territorio, descansa en principios que tuvieron su razón de ser en otros tiempos en que así lo exigía el estado político y social de los pueblos; pues sin retroceder muchos siglos, observamos que las naciones vivían en perpetua alarma y en constante zozobra, sus gabinetes eran focos de incesantes intrigas, el derecho de conquista era generalmente proclamado, y la discordia separaba á las potencias; como consecuencia, todo extranjero parecía un espía y se le consideraba como un enemigo, objeto de recelo y blanco de continuas vejaciones. Estas causas, unidas á las costumbres de la aristocracia y á la pobreza y sujeción de la clase media, así como el corto adelanto alcanzado por las ciencias y por las artes, daban como evidente resultado que las relaciones mercantiles internacionales tuvieran limitadísimo alcance. En semejante situación se experimentaba por parte de las naciones la necesidad de aislarse entre sí, por temor á mayores males que eran la consecuencia de la época, y las doctrinas de Voet, Rodemburg, etc., venían á llenar una apremiante exigencia.

Si ahora contemplamos bajo el mismo aspecto la escena del mundo y la comparamos con la que á grandes rasgos va descrita, notaremos diferencias inmensas: los pueblos no guardan ciertamente la armonía más perfecta, pero sus adelantados sistemas constitucionales hacen que la política no se encuentre sujeta á los vaivenes del capricho ni á los trastornos que lleva consigo la ambición; el derecho internacional público consigue inculcar sus principios, y con ellos procura mayor tranquilidad á los pueblos, trayendo como feliz resultado que al extranjero ya no se le aplique el principio de las XII Tablas: «Adversus hostem æterna auctoritas esto.» Además, la riqueza de Inglaterra y de los Estados Unidos, la prosperidad de Francia y Bélgica, el poderío de Alemania y el adelanto de Holanda, manifiestan elocuentemente que ese estado floreciente es debido á las relaciones mercantiles internacionales.

Se ve por lo que antecede que el modo de ser político y social de la época moderna, no es el mismo que conoció la escuela exclusivista de Voet, Burgundius, etc.; que las causas que dieron origen á los principios de estos, han sufrido graves modificaciones ó han desaparecido.